



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-901/2021 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: KARINA RAMÍREZ
LAVENANT Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-064/2021 y acumulado TECZ-JDC-166/2021, que desechó las demandas al considerar que la designación de la primera regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Matamoros era un acto consentido tácitamente, al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, toda vez que: a) es inexacta la afirmación en cuanto a que dicha determinación no se encuentra fundada y motivada; y, b) los motivos de inconformidad dirigidos a señalar que la referida designación no fue consentida son ineficaces, pues no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación que se controvierte.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	6
3. ACUMULACIÓN	6
4. PROCEDENCIA	7
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la Controversia	7
5.2. Resolución impugnada	7
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	8
5.4. Cuestión a resolver	8
5.5. Decisión	9

5.6. [Justificación de la decisión](#)9
5.6.1. [El Tribunal local fundó y motivó adecuadamente la determinación impugnada](#)9
5.6.2. [Los promoventes no controvierten frontalmente las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable que sustentan el sentido de la decisión controvertida](#)11
6. [RESOLUTIVO](#)14

GLOSARIO

- Acuerdo de asignación:** Acuerdo IEC/CME/MAT/038/2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ordenada dentro del expediente SM-JDC-711/2021, relativo a la revocación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizados en el acuerdo IEC/CME/MAT/037/2021.
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
- Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
- Instituto local:** Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley de Medios local:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Partido Verde:** Partido Verde Ecologista de México.
- Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.2. Primera asignación. [IEC/CME/MAT/036/2021]. El nueve de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional correspondientes al *Ayuntamiento*, las cuales fueron distribuidas de la siguiente manera:

Número	Cargo	Partido	Nombres	Género
1	Sindicatura de Primera Minoría	morena	Delfino Álvarez Velázquez	M
1	Primera Regiduría	morena	Valeria López Luevano	F



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Número	Cargo	Partido	Nombres	Género
2	Segunda Regiduría		Horacio Piña Ávila	M
3	Tercera Regiduría		José Sergio Silveti Ayup Rodríguez	M
4	Cuarta Regiduría		Karina Ramírez Lavenant	F
5	Quinta Regiduría		Viridiana Morales Martínez	F
6	Sexta Regiduría		Lesli Elizabeth Domínguez Rodríguez	F

1.3. Juicios locales. En desacuerdo con la asignación realizada respecto de la **segunda, tercera y cuarta regidurías**, el once y doce de junio, Fuerza Por México, Ma. Del Pilar Saucedo Farías y Silvia Cristina Arellano Ibarra, ambas en su carácter de candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional por dicho partido político, así como Julio Cesar Muro Sánchez en lo individual y de forma conjunta con Viridiana Morales Martínez, ambos como candidatos por MORENA a ocupar una regiduría de representación proporcional, presentaron ante el *Tribunal local* sus respectivos medios de impugnación.

3

Los expedientes que se integraron en la instancia local fueron los siguientes:

Expediente	Promovente
TECZ-JDC-124/2021	Ma. Del Pilar Saucedo Farías
TECZ-JDC-125/2021	Silvia Cristina Arellano Ibarra
TECZ-JDC-126/2021	Julio Cesar Muro Sánchez y Viridiana Morales MARTÍEZ
TECZ-JDC-142/2021	Julio Cesar Muro Sánchez
TECZ-JE-34/2021	Fuerza Por México

1.4. Resolución [TECZ-JDC-124/2021 y acumulados]. El dos de julio, el *Tribunal local* resolvió de manera acumulada los juicios presentados, determinando que debía revocarse el acuerdo controvertido, ordenando al *Comité Municipal*, por una parte, dejar sin efectos las constancias otorgadas a favor de Horacio Piña Ávila, candidato del *Partido Verde*, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez, candidato de Fuerza Por México, así como de Karina Ramírez Lavenant, candidata de MORENA, y por otra otorgarlas a favor de

SM-JDC-901/2021 y acumulado

Salvador García González, Silvia Cristina Arellano Ibarra y Julio Cesar Muro Sánchez, candidatos de los mismos partidos políticos.

1.5. Asignación en cumplimiento [IEC/CME/MAT/037/2021]. El cinco de julio, el *Comité Municipal* realizó las asignaciones en cumplimiento de la siguiente forma:

Número	Cargo	Partido	Nombres	Genero
1	Sindicatura de Primera Minoría		Delfino Álvarez Velázquez	M
1	Primera Regiduría		Valeria López Luevano	F
2	Segunda Regiduría		Salvador García González	M
3	Tercera Regiduría		Silvia Cristina Arellano Ibarra	F
4	Cuarta Regiduría		Julio Cesar Muro Sánchez	M
5	Quinta Regiduría		Viridiana Morales Martínez	F
6	Sexta Regiduría		Lesli Elizabeth Domínguez Rodríguez	F

4

1.6. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-711/2021]. Inconforme con la determinación dictada por el *Tribunal local*, el ocho de julio, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez promovió juicio ciudadano federal, en el que controvertió esencialmente su sustitución para integrar el *Ayuntamiento* como tercer regidor por el principio de representación proporcional por el partido político Fuerza Por México, el cual fue registrado con la clave SM-JRC-711/2021.

El siete de agosto posterior, esta Sala modificó la sentencia impugnada, al considerar que, conforme al párrafo 6, del artículo 19, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Silvia Cristina Arellano Ibarra, legalmente, no podía acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional cuando fue postulada como candidata a una presidencia municipal.

En atención a lo anterior, esta Sala Regional ordenó lo siguiente:

- Dejar sin efectos la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional ordenada a favor de Silvia Cristina Arellano Ibarra, postulada por el partido político Fuerza Por México.



- Ordenar al *Comité Municipal* para que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad y conforme al orden de prelación de la lista de preferencia de la planilla postulada por el referido instituto político, realizara la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional a la persona correspondiente.
- Vincular al citado órgano electoral municipal para que, una vez llevada a cabo la asignación correspondiente, verificara que el ayuntamiento se encontrara integrado paritariamente y, en caso de que con lo ordenado se modificara la integración paritaria y resultara necesario realizar algún ajuste, lo notificara a las candidaturas afectadas.

1.7. Acuerdo de asignación [IEC/CME/MAT/038/2021]. En acatamiento a la determinación dictada por este órgano jurisdiccional, el diez de agosto, el *Comité Municipal* emitió el *Acuerdo de asignación*, realizando el ajuste ordenado por esta Sala Regional de la siguiente manera¹:

Número	Cargo	Partido	Nombres	Género
1	Sindicatura de Primera Minoría		Delfino Álvarez Velázquez	M
1	Primera Regiduría		Valeria López Luevano	F
2	Segunda Regiduría		Salvador García González	M
3	Tercera Regiduría		Ma. Del Pilar Saucedo Farías	F
4	Cuarta Regiduría		Julio Cesar Muro Sánchez	M
5	Quinta Regiduría		Viridiana Morales Martínez	F
6	Sexta Regiduría		Lesli Elizabeth Domínguez Rodríguez	F

1.8. Juicios locales. Inconformes, el trece de agosto, el *Partido Verde* y Karina Ramírez Lavenant promovieron los juicios TECZ-JE-64/2021 y TECZ-JDC-166/2021, respectivamente, en los cuales hicieron valer que fue indebida la designación de Valeria López Luevano en la primera regiduría por el

¹ Véase *Acuerdo de asignación* localizable a fojas 075 a 081 del cuaderno accesorio 2.

SM-JDC-901/2021 y acumulado

principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, ya que también había sido postulada como candidata a presidenta municipal por MORENA.

1.9. Resolución impugnada. El primero de septiembre, el *Tribunal local*, previa acumulación, desechó los medios de impugnación presentados, al considerar que en el caso concreto se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción I, numeral 3, de la *Ley de Medios local*², pues en su concepto, la designación de Valeria López Luevano como primera regidora por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento* era un acto consentido tácitamente, al no haberse controvertido su designación en el momento procesal oportuno.

1.10. Juicios federales. Inconformes, el cuatro y cinco de septiembre, los aquí actores presentaron ante el *Tribunal local* los medios de impugnación que ahora se analizan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, al guardar conexidad y, con la finalidad de evitar el riesgo de que se emitan sentencias individuales que podrían ser contradictorias, se procede a

² Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

(...).



la acumulación del expediente **SM-JRC-259/2021** al diverso **SM-JDC-901/2021**, ello, por haber sido el primer asunto en recibirse en esta Sala Regional, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al procedimiento acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes dado que reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los acuerdos de admisión correspondientes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

La presente controversia tiene su origen en la emisión del *Acuerdo de asignación*, el cual fue dictado por el *Comité Municipal* en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-711/2021.

En desacuerdo con la designación de Valeria López Luevano en la primera regiduría por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, realizada por el *Comité Municipal* en el referido *Acuerdo de asignación*, Karina Ramírez Lavenant, así como el *Partido Verde*, promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

5.2. Resolución impugnada

El primero de septiembre, el tribunal responsable desechó los medios de impugnación presentados con base en la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción I, numeral 3, de la *Ley de Medios local*³.

Lo anterior, al estimar que la designación de Valeria López Luevano como primera regidora por el principio de representación proporcional en el

³ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...) 3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. (...).

SM-JDC-901/2021 y acumulado

Ayuntamiento era un acto consentido tácitamente, al no haberse controvertido su designación en el momento procesal oportuno, esto es, desde la asignación realizada por el *Comité Municipal* el nueve de junio.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta Sala Regional, los promoventes exponen los siguientes motivos de inconformidad, en similares términos:

- a) La resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no haberse señalado los motivos y preceptos legales que llevaron al tribunal responsable a adoptar la decisión que en esta instancia se controvierte, lo cual vulnera el principio de legalidad.
- b) La designación de Valeria López Luevanos para integrar el *Ayuntamiento* en la primera regiduría por el principio de representación proporcional en ningún momento fue consentida y, en atención a ello, se vulneran los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.
- c) Al no revocarse la designación de la citada regidora, no obstante de haberse determinado por este órgano de decisión que los candidatos a una presidencia municipal no pueden acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, el *Tribunal local* vulneró el principio de imparcialidad.

8

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* desechara los medios de impugnación de su conocimiento.

Para lo cual se definirá, en primer orden, si la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada; luego, de ser el caso, se analizará si efectivamente la designación que controvirtieron constituyó un acto consentido tácitamente, al no haberse combatido en el momento procesal oportuno.

5.5. Decisión



La resolución impugnada debe **confirmarse**, toda vez que: a) se encuentra debidamente fundada y motivada; y, b) los motivos de inconformidad dirigidos a señalar que la designación de Valeria López Luevanos como primera regidora por el principio de representación proporcional no fue consentida son ineficaces, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación que se impugna.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. El *Tribunal local* fundó y motivó adecuadamente la determinación impugnada

De acuerdo con lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del último precepto, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación, tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

SM-JDC-901/2021 y acumulado

Así, todo acto de autoridad se considera cumple esas cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁴.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*.

Caso concreto

En el particular, Karina Ramírez Lavenant afirma esencialmente que la determinación emitida por el *Tribunal local* carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que no se señalaron los motivos y los preceptos legales por los cuales dicho órgano jurisdiccional adoptó el sentido de la decisión aquí controvertida.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que es **infundado** el motivo de disenso hecho valer.

10 De la resolución combatida se advierte que el *Tribunal local*, previa acumulación, desechó los medios de impugnación de su conocimiento, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, numeral 3, de la *Ley de Medios local*⁵, al estimar que la designación de Valeria López Luevano como primera regidora por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento* era un acto consentido tácitamente, al no haberse controvertido su designación en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, pues esencialmente argumentó que la asignación de dicha regiduría se había realizado desde el nueve de junio, en el acuerdo de asignación identificado con el número IEC/CME/MAT/036/2021, sin que en la cadena impugnativa correspondiente que finalizó con la emisión del *Acuerdo de asignación* se hubiese controvertido su designación, por lo que al no haberse combatido en el momento procesal oportuno debía entenderse que había sido consentida tácitamente.

⁴ Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-105/2021.

⁵ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...) 3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. (...).



Asimismo, precisó que si bien la asignación que se controvertió pudo haber sido modificada conforme al criterio sustentado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-711/2021, lo cierto era que para que ello hubiese ocurrido precisamente tuvo que haber formado parte de la cadena impugnativa que finalizó en el referido criterio, lo cual en el particular no aconteció, pues el análisis en el citado juicio ciudadano federal únicamente se limitó en la designación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional.

En atención a ello, consideró que la asignación de la regiduría que se pretendió controvertir, bajo el argumento sostenido en el criterio emitido por este órgano de decisión en el referido juicio ciudadano federal, no contaba con el alcance para su modificación, pues contrario a lo argumentado por los recurrentes, lo determinado por esta Sala Regional únicamente contaba con el alcance de modificar la regiduría que fue precisamente materia de estudio en el citado procedimiento (tercera regiduría), siendo que inclusive se acotó que los efectos de la citada determinación no se podían hacer extensivos a un diverso caso análogo.

Por ello, estimó que, al no haberse impugnado la designación de Valeria López Luevanos para integrar el *Ayuntamiento* en la primera regiduría por el principio de representación proporcional en el momento procesal oportuno, es decir, desde el nueve de junio, con la emisión del acuerdo de asignación identificado con el número IEC/CME/MAT/036/2021, dicho acto había sido consentido tácitamente y, por ello, desechó los procedimientos de su conocimiento.

De ahí que no le asista razón a la promovente, pues es claro que la autoridad responsable expuso el fundamento y las consideraciones que sustentaron el sentido de su determinación.

Además, en el caso concreto, la promovente no controvierte en modo alguno las razones que sustentan el desechamiento de la demanda por la causal que el *Tribunal local* estimó actualizada y tampoco precisa los motivos por los cuales considera que es incorrecta.

5.6.2. Los promoventes no controvierten frontalmente las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable que sustentan el sentido de la decisión controvertida

SM-JDC-901/2021 y acumulado

Este Tribunal Electoral ha establecido que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir⁶, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁷.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces⁸.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

12

⁶ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

⁷ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

⁸ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.



- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

Caso concreto

En el particular, los promoventes argumentan en similares términos que la determinación controvertida vulnera los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad, pues estiman que, contrario a lo aducido por el *Tribunal local*, la designación de Valeria López Luevanos para integrar el *Ayuntamiento* en la primera regiduría por el principio de representación proporcional no consiste en un acto consentido.

Adicionalmente, el partido político recurrente señala que al no revocarse la designación de la citada regiduría, no obstante de haberse determinado por este órgano de decisión que los candidatos a una presidencia municipal no pueden ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional, el *Tribunal local* vulneró el principio de imparcialidad.

Al respecto, dichos motivos de inconformidad son **ineficaces**.

Se concluye lo anterior, toda vez que, frente a los argumentos del *Tribunal local* y a los motivos por los cuales determinó que los medios de impugnación de su conocimiento eran improcedentes, sus agravios no se encuentran dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el referido órgano jurisdiccional local, sino únicamente se limitan a indicar genéricamente que consideran que la asignación de la primera regiduría no es un acto consentido, sin precisar los motivos o razones por las que estiman que a dicho acto no le reviste esa calificativa, y que el Tribunal responsable vulneró el principio de imparcialidad al no revocar la designación que pretendieron controvertir.

Cuando, en esta instancia jurisdiccional federal, la litis consiste en determinar precisamente si esas consideraciones en que se sostuvo la decisión controvertida son o no conforme a Derecho, lo cual, como se ha señalado, no se confronta, de ahí que, ante la falta de elementos que busquen mostrar o evidenciar que fueron incorrectas o contrarias a la norma, estas deben prevalecer⁹.

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-844/2021.

SM-JDC-901/2021 y acumulado

En esas condiciones, al no haber cumplido con la carga mínima argumentativa correspondiente, que exponga o evidencie la ilegalidad del acto que se controvierte en esta instancia, los motivos de inconformidad analizados en el presente apartado son ineficaces.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-259/2021 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-901/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.